



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102002201800610 00
Asunto:	Terminación y archivo
Origen:	Juzgado Tercero Penal del Circuito de Santa Marta
Indagado:	Salustiano Fortich Molina
Cargo:	Fiscal Cuarenta y Uno Seccional de Santa Marta

Aprobado por Acta de la fecha

I. ASUNTO POR TRATAR.

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho correspondá en relación con la continuación o el archivo de las presentes diligencias de indagación preliminar, adelantadas en contra del funcionario **Salustiano Fortich Molina**, en su condición de **Fiscal Cuarenta y Uno Seccional de Santa Marta**.

II. ANTECEDENTES, SITUACIÓN FÁCTICA Y ACONTECER PROCESAL

1°. Se origina el presente disciplinario en la compulsa ordenada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Santa Marta, en audiencia preparatoria celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del asunto penal radicado bajo el No. 47-001-60-01018-2017-00851, adelantado contra Jhon Elver Ladínez Cadena por el delito de Cohecho por dar u ofrecer, con el fin de que se investigara disciplinariamente al funcionario Salustiano Fortich Molina, en su condición de Fiscal Cuarenta y Uno Seccional de Santa Marta, con fundamento en las siguientes consideraciones:

2

41

"(...) Se verifica la comparecencia de los intervinientes, se deja constancia que no comparecieron las partes. NO Están los intervinientes necesarios para la validez de la audiencia. La audiencia fue programada para las 02:30 p.m. el fiscal y el defensor ya habían sido requeridos pero no respondieron. (...)" (f. 3).

2°. En virtud de lo anterior, se profirió auto de diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) (f. 6-8), ordenando la apertura de **Indagación Preliminar** en contra del doctor Salustiano Fortich Molina, en su calidad de Fiscal Cuarenta y Uno Seccional de Santa Marta.

3°. Con oficio No. 20550-01-02-41-0070 de dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el funcionario Salustiano Fortich Molina, en su condición de Fiscal Cuarenta y Uno Seccional de Santa Marta, rindió versión libre sobre los hechos puestos en conocimiento de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria. (f. 13-16).

4°. Mediante oficio No. 31460-20550-0756, allegado a la Secretaría de la Sala el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Subdirector Regional Caribe del Grupo Seccional de Apoyo Magdalena de la Fiscalía General de la Nación, remitió certificado de tiempo de servicios correspondiente a Salustiano Fortich Molina, en su condición de Fiscal Cuarenta y Uno Seccional de Santa Marta. (f. 37-38).

5°. Con informe secretarial fechado veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), ingresaron las presentes diligencias al despacho para calificarse la actuación disciplinaria. (f. 39)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

Es tarea de la jurisdicción disciplinaria investigar las presuntas faltas cometidas por los servidores públicos que ostentan la condición de funcionarios judiciales, con

fundamento en el principio de responsabilidad jurídica elevado a rango constitucional en el artículo 6º de la Norma Superior.

En la verificación del cumplimiento del deber funcional, que comporta el señalado principio de responsabilidad jurídica, se tienen en cuenta las normas rectoras del ejercicio de la facultad de administrar justicia, contenidas en la propia Constitución y en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), la cual señala las conductas que constituyen falta por parte de los funcionarios judiciales, a saber: el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución Nacional, en la misma ley y en aquellas normas que regulan su función.

Uno de los deberes que la ley impone al funcionario judicial es el *“resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional”*.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 4º ibídem se establece el principio de celeridad, en virtud del cual se espera que la Administración de Justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Con esta introducción conceptual, pasamos ahora a lo que es objeto de examen:

En el proceso cuyo mérito se analiza, merced de la compulsa dispuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Santa Marta, se cuestiona disciplinariamente la inasistencia del Fiscal indagado a la audiencia preparatoria celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del asunto penal radicado bajo el No. 47-001-60-01018-2017-00851, adelantado contra Jhon Elver Ladinez Cadena por el delito de Cohecho por dar u ofrecer.

Al respecto, obra en el plenario la versión libre rendida por el Fiscal investigado, en la cual se pronunció respecto de los hechos objeto de la expedición de copias, manifestando lo siguiente:

43

(...) a) EN CUANTO A LA INCOMPARECENCIA REITERADA A LAS AUDIENCIAS PROGRAMADAS EN EL PROCESO PENAL RADICADO BAJO EL NO. 470016001018201700851 POR EL DELITO DE COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONTRA DE JHON ELVER LANDINEZ CADENA

1) Para el día 01-03-2019 se fijó fecha a fin de celebrar la Audiencia Preparatoria dentro de la causa penal arriba señalada, a la cual, efectivamente, no pude asistir, sin embargo presenté oportuna y tempestivamente la respectiva excusa, mediante correo electrónico de fecha 05 de marzo de 2019 11:14 am, cuyo texto es el siguiente:

(...)

Atendiendo instrucciones del doctor Salustiano Fortich Molina, Fiscal 41 Seccional, se remiten para su conocimiento y fines pertinentes, tres (03) archivos correspondientes a dos (02) incapacidades con diagnóstico de odontalgia que ha venido padeciendo durante el último mes y una (01) orden para atención odontológica que se realizó el día 28-02-2019; muy a pesar de ser atendido persistió el dolor intenso y el pómulo hinchado, siendo este el motivo que le impidió asistir a la audiencia antes referida.

Por todo lo anterior de manera respetuosa, se le solicita a su Señoría se sirva reprogramar nueva fecha para la citada diligencia y que la misma sea notificada por este medio y a este correo.

(...)

Adjunto a este correo se remitieron los archivos mencionados en tres (3) folios útiles, los cuales aporto en físico con esta versión libre.

2) En estrados se fijó, para evacuar la mencionada diligencia, el día 10-05-2019 a partir de las 4:30 pm, la cual no se llevó a cabo, atendiendo que el señor Juez (E) se encontraba de comisión en la ciudad de Cartagena.

Se adjunta copia de Informe Secretarial del Juzgado de fecha 13 de mayo de 2019, el cual visto y comprobado por el Juez titular, ordena fijar nueva fecha para celebrar la Audiencia Preparatoria, para el 11-07-2019 a las 2:30 pm.

3) Ese 11-07-2019 la diligencia judicial no se realiza, teniendo en cuenta que la citación expedida por el Centro de Servicios Judicial y firmada por el Escribiente del C.S.J.S.A.P. Javier Cucunubá, fue entregada de manera extemporánea a la Asistente de este Despacho a las 3:05 pm por parte de una practicante de colegio de la Fiscalía 12 Seccional, de la cual es actualmente titular la doctora Mary Luz Pontón, que, dicho sea de paso fue titular de la Fiscalía 35 Seccional de Administración Pública (resulta del todo imposible que pudiera asistir).

Sobre el particular, es necesario acotar, que de manera inmediata ordené a la Asistente, elaborara el oficio No. 20550-01-02-41-0053 de fecha 11-07-2019, dirigido al señor Juez Tercero Penal del Circuito de Conocimiento, doctor Jairo Villalba, a través del cual se le explicaron los motivos justificados de la no comparecencia a la audiencia de este día 11-07-2019 por parte del suscrito, porque la boleta de citación nuevamente fue dirigida a la Fiscal 35

AA

Seccional — Mary Luz Pontón (ver copia que adjunto y que en uno de los cuadros indican también - Fiscal 12 Seccional), situación que con antelación se volvió reiterativa por parte del servidor del Centro de Servicios Judiciales que elabora las boletas de citación, porque con el oficio 0067 fechado 26-10-2018, esta Fiscalía informa al mencionado Juzgado, que se había producido un error con la citación emitida por el Centro de Servicios Judicial para dar a conocer una diligencia fijada para el 29-08-2018 a la cual tampoco asistí, y como consecuencia de ello, el mismo empleado de apellido Cucunubá, con oficio No. 4973 de fecha 22-10-2019, me solicita informar las razones de mi ausencia a esa diligencia, so pena de comunicar a la Sala Disciplinaria esa novedad, justificación detallada en el oficio 0067 en comento.

Mediante acta de fecha 11-07-2019, se fijó nueva fecha para la Preparatoria el día 30-08-2019, ordenándose que se citen a las partes (adjunto copia Acta).

4) Según Acta expedida por el Juzgado de Conocimiento el 30-08-2017, se evidencia que comparecí, pero la Audiencia fracasa por ausencia del Defensor (adjunto copia del Acta) y se fija nuevamente fecha para el 13-11-2019.

(...)

De lo anteriormente expuesto digno Magistrado, se puede constatar que las inasistencias de mi parte a algunas de las Audiencia programadas para la Preparatoria, fueron debida, oportuna y tempestivamente justificadas (...)" (f. 13-16)

Pues bien, analizada la documental allegada durante el curso de la presente indagación preliminar, se pudo determinar que la audiencia preparatoria programada para el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), no se pudo llevar a cabo por las siguientes razones:

"(...) DATOS DEL PROCESO:

Radicado: 47-001-60-01018-2017-00851.

ACUSADO: JHON ELVER LADINEZ CADENA.

DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER.

SUJETOS PROCESALES:

JUEZ: Dr. Jairo Villalba de ángel.

FISCAL: (Ausente).

45

DEFENSOR: (Ausente).

MINISTERIO PÚBLICO: (Ausente).

REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS: (Ausente).

AUDIENCIA PREPARATORIA:

Se verifica la comparecencia de los intervinientes, se deja constancia que no comparecieron las partes. NO Están los intervinientes necesarios para la validez de la audiencia. La audiencia fue programada para las 02:30 p.m. el fiscal y el defensor ya habían sido requeridos pero no respondieron. (...)" (f. 3).

Así las cosas, con sustento en el transcurrir procesal que ha tenido el trámite de la carpeta penal de marras, concluye la Sala que si bien el funcionario Salustiano Fortich Molina, en su condición de Fiscal Cuarenta y Uno Seccional de Santa Marta, no asistió a la audiencia preparatoria programada para el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), no es menos cierto que de haber concurrido, tampoco hubiera sido posible su realización, dada la ausencia del abogado defensor, tal como se colige del contenido de la respectiva acta, la cual fue remitida junto con la compulsa génesis de esta actuación.

Por lo anterior, considera esta Sala Dual, que los hechos que originaron las presentes diligencias resultan irrelevantes para esta Jurisdicción, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 del Código de Procedimiento Penal, para la realización de la audiencia preparatoria, es indispensable no solo la presencia del Fiscal, sino también la del defensor, razón por la cual no resulta plausible afirmar que la inasistencia del disciplinable hubiera sido el factor principal que llevó al traste con la celebración de la referida vista pública.

Aunado a lo anterior, esta Sala evidencia en el acervo probatorio recaudado, que el Fiscal Cuarenta y Uno Seccional de Santa Marta no ha faltado de manera injustificada a ninguna de las demás audiencias fijadas dentro del asunto penal radicado bajo el No. 47-001-60-01018-2017-00851, pues como quedó plasmado en las respectivas excusas, en una ocasión se encontraba incapacitado, y en otra oportunidad no fue convocado en debida forma, pues el oficio citatorio fue dirigido

al despacho de la doctora Mary Luz Pontón, Fiscal Treinta y Cinco Seccional de esta ciudad.

En el anterior orden de ideas, es pertinente señalar que para deducir responsabilidad disciplinaria de unos hechos atribuidos a un servidor público, es menester ocuparse del análisis de la conducta desde la perspectiva de los elementos dogmáticos que integran el concepto jurídico en mención (la responsabilidad disciplinaria).

Así pues, como quiera que es principio rector del derecho sancionador estatal y, puntualmente del derecho disciplinario, la proscripción de la responsabilidad objetiva (artículo 13 de la ley 734 de 2002), se torna imperativo que a la verificación de la tipicidad de la conducta, se sume la de su ilicitud sustancial y, finalmente, la comprobación de la atribuibilidad del hecho al sujeto pasivo de la acción, es decir, su culpabilidad.

Si así son las cosas, hemos de reconocer que en aras de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, el Fiscal indagado debió comparecer a la audiencia preparatoria programada para el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), sin embargo, de la documental allegada emerge que dicha incomparecencia no afectó sustancialmente el trámite de marras, toda vez que, como ya se indicó, para la realización de la mencionada audiencia era necesaria la presencia del abogado defensor, quien no concurrió, por lo que a juicio de la Sala, los referidos hechos no alcanzan a tener la relevancia suficiente para comprometer la responsabilidad disciplinaria del funcionario Salustiano Fortich Molina, en su condición de Fiscal Cuarenta y Uno Seccional de Santa Marta.

Ésta constatación demandaría hacer precisiones en aras de tipificar la conducta advertida, es decir, procurar su encuadramiento dentro de los supuestos de hecho previamente definidos por el legislador, en aras de habilitar el formal cuestionamiento frente a la conducta oficial de aquél respecto de quien se puede exigir un comportamiento distinto al demostrado. Sin embargo, como no toda conducta típica es antijurídica *per se*, la labor de tipificación pierde sentido cuando lo que se advierte *prima facie* es que los hechos son insustanciales.

47

Por tal razón, cobra especial utilidad el sentido normativo que se puede inferir de la lectura del artículo 5º del Código Disciplinario Único: Las conductas serán antijurídicas, cuando afecten sustancialmente el deber funcional, sin justificación alguna.

Ésta precisión nos lleva a sostener, entonces, que aquellos hechos que comportan infracciones menores al *deber ser funcional*, en razón de su insustancialidad, no le interesan al derecho disciplinario, pudiéndose, por las razones previamente explicadas, ubicarse en esta modalidad la inasistencia del Fiscal Cuarenta y Uno Seccional de Santa Marta a la audiencia preparatoria programada para el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso penal radicado con el número 47-001-60-01018-2017-00851, adelantado contra Jhon Elver Ladinez Cadena por el delito de Cohecho por dar u ofrecer.

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, concluye esta Sala que en los precisos términos analizados, no le asiste responsabilidad disciplinaria al servidor Salustiano Fortich Molina, en su condición de Fiscal Cuarenta y Uno Seccional de Santa Marta, por lo que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

“Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”

“Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

8

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201800610 00**, adelantado en contra del funcionario **Salustiano Fortich Molina**, en su condición de **Fiscal Cuarenta y Uno Seccional de Santa Marta**, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la indagación preliminar adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada